



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
30/08/2016
EIXIDA NÚM. 18584

Conselleria de Sanidad Universal y Salud
Pública
Hble. Sra. Consellera
C/ Misser Mascó, 31-33
Valencia - 46010 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1513031
=====

(Asunto: Menores con alergias alimentarias. Financiación de complemento alimenticio).

(Ref.: Servicio de Atención y Comunicación con el Paciente. Exp.: 6026/16)

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito por el cual nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por (...).

La autora de la queja en su escrito inicial sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- (...) Que es madre de (...), de 2 años de edad.
- Que su hijo "(...) debido a su alergia alimentaria y la no tolerancia a otras leches vegetales y a su estado de desnutrición que se encontraba, nos recetaron la alimentación exclusiva durante un mes con NEOCATE".
- Que el precio del Neocate asciende a 67.37€ el bote "(...) que nos dura dos días".
- Que "nuestra sorpresa llegó cuando a nuestro pediatra se le niega el visado por ser mayor de 24 meses. Mi hijo estaba con diarreas diarias, nada le sentaba bien y le retiraron todos los alimentos, hemos estado costeando todo el tratamiento y de hecho después de la última visita con digestivos en La Fe, al ver la recuperación del niño y lo que ha crecido nos han dicho que debemos continuar con el NEOCATE e ir introduciéndole alimentos hasta la próxima revisión en diciembre" (señalaba que el niño en 2 meses de tratamiento con esta leche "ha engordado 2 kilos y medio y crecido 3 cm., más del doble que un año entero sin este").
- Que solicita la mediación del Síndic de Greuges para que los/as niños/as con más de 2 años de edad "(...) tenga derecho a estar bien nutrido y con su alimentación necesaria. En otras comunidades de España, por ejemplo en Galicia, sí que se recetan leches especiales a niños con problemas alérgicos más allá de los 24 meses, siempre que los especialistas y pediatras lo consideren oportuno para la salud del niño" (el subrayado es nuestro).

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 30/08/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que, a través del Servicio de Inspección de Servicios Sanitarios, nos comunicó en fecha 30/03/2016, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Atendiendo a su solicitud de información sobre la queja presentada por **Dña. (...)** (*ref. queja n° 1513031*), y con relación a **solicitud de financiación de complemento alimenticio NEOCATE en menores con alergias alimentarias**, desde la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios nos informan que:

1. La regulación de la indicación de este producto está establecida en el RD 1030/2006 de 15 de septiembre, de Cartera de Servicios. Anexo VII, apartado C.3 cuya copia se *adjunta "alergia o intolerancia diagnosticada a las proteínas de leche de vaca en lactantes, hasta dos años si existe compromiso nutricional"*. Por otra parte así se recoge en los Anexos II y III de la instrucción 8/2015 de la Secretaria Autonómica de Sanitat de 10 de abril de 2015, sobre procedimiento de prescripción, visado de inspección sanitaria y dispensación de dietéticos cuya copia se adjunta.

2. Al margen de lo anterior, "en la queja no se justifica clínicamente cuales son los problemas nutricionales que presenta, ni la mejoría que describe que se objetiva. **No obstante, estos aspectos, en su caso, serían a valorar por la Inspección de Servicios Sanitarios excepcionalmente si existe compromiso nutricional comprobado y han fracasado las medidas dietéticas dadas a la familia"** (la negrita es nuestro).

Del contenido del informe, así como de la documentación remitida, dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 11/05/2016 en el sentido de manifestar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Yo no puedo aportar más documentación de informes del niño, ya que ustedes, la Conselleria de Sanidad, consideran que no se ve probada la mejoría de mi hijo y que no ven la necesidad real de esta leche para mi hijo, ruego se pongan en contacto con la doctora (...), médico de digestivo de mi hijo en el hospital la Fe de Valencia o accedan al historial médico de mi hijo que ustedes pueden tener acceso y vean la realidad de estos niños.

Les adjunto la recogida de firmas que he iniciado y vean la necesidad real que hay para estos niños tenemos 1934 firmas que tienen muchas limitaciones en su alimentación y la dejadez de las autoridades competentes de esta comunidad autónoma

Llegados a este punto, concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, permítanos realizar una serie de reflexiones que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

La Convención de Derechos del niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en noviembre de 1989, señala en su artículo 24 que los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud. La Convención es un instrumento jurídico vinculante.

En el ámbito nacional, como no podía ser de otra forma, debemos de partir de los Art. 14 y 43 de la Constitución Española de 1978.

El Art. 14 de la Constitución señala que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Por otra parte, el Art. 43 de la Constitución proclama el derecho de los ciudadanos a la protección de la salud y, añade, que es competencia de los poderes públicos organizarla y tutelarla a través de las medidas preventivas y otras prestaciones y servicios necesarios.

En el ámbito valenciano, el art. 10 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 abril, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana señala que, en todo caso, la actuación de la Generalitat se centrará primordialmente, entre otros ámbitos, en la protección específica y tutela social del menor.

En este sentido, la Ley de la Generalitat 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunidad Valenciana, recoge en su título V “derechos y deberes en el ámbito de la salud” el capítulo II sobre los “derechos del menor”. En concreto, su artículo 54.1 establece lo siguiente:

Todos los menores tienen derecho a la protección y a la atención sanitaria, así como a los cuidados necesarios para su salud y bienestar en su calidad de usuarios y pacientes del Sistema Valenciano de Salud.

De lo anterior, se desprende el interés del legislador, en distintos niveles, respecto a la protección de la salud de todos los menores.

Expuesto lo anterior, y entrando en la cuestión planteada en la presente queja, la alergia a la proteína de la leche de vaca (APLV) es un problema que se manifiesta a edad temprana, y que puede mantenerse en el tiempo. A este respecto, el Anexo VII (productos dietéticos) del Real Decreto 1030/2016 que regula la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, señala que el producto a que hace referencia la interesada está indicado

“(…) en lactantes, hasta dos años si existe compromiso nutricional”

No obstante lo anterior, de lo informado por la administración sanitaria se desprende que, si se justifica clínicamente cuales son los problemas nutricionales que presenta el hijo de la promotora de la queja (que ha superado los dos años de edad) y se objetiva la mejoría, se valoraría “*excepcionalmente*” por parte de la Inspección de Servicios Sanitarios la superación del límite de los dos años, todo ello si existe compromiso nutricional comprobado y hubieran fracasado las medidas dietéticas dadas a la familia.

A este respecto, consideramos que es la propia Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública quién puede justificar si se dan o no los dos aspectos a que se refiere en su informe (justificación de los problemas nutricionales y la mejoría del menor) toda vez que cuenta con toda la información clínica del menor. En otras palabras, es la propia

administración sanitaria quien cuenta con los medios y recursos para comprobar si se dan o no los aspectos citados.

Por todo lo anterior y de conformidad con el Art. 29 de la Ley de la Generalitat 11/1998, de 26 de Diciembre, reguladora de esta Institución, **sugiero** a la **Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública** que, en los casos de menores diagnosticados de APLV que hayan cumplido los dos años de edad, en los que exista una indicación de su pediatra y este confirmada la mejoría, valore continuar con la financiación del tratamiento del complemento alimenticio prescrito.

Así mismo, de acuerdo con lo que establece la normativa citada, le agradecemos que nos envíe, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el cual nos manifieste la aceptación de la sugerencia que le hacemos, o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlo.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertara en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por adelantado el envío del informe solicitado,

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana